

PROVINCIA: VALLADOLID
 J. ELECTORAL DE ZONA: MEDINA DE RIOSECO
 MUNICIPIO: C. STROPONCE DE VALDERADUEY

Nº ELECTORES: 225
 Nº VOTANTES: 190
 Nº VOTOS DE CANDIDATURA: 186
 Nº VOTOS EN BLANCO: 3
 Nº VOTOS VALIDOS: 189
 Nº VOTOS NULOS: 1

CANDIDATURAS	VOTOS	
	OBTENIDOS	Nº CONCEJ. ELECTOS
D. BUSTAQUIO HERNANDEZ PEREZ (PSOE)	97	1
D. JESUS DE SANTIAGO GARCIA (PSOE)	90	1
D. ISAAC ORTEGA CARLON (PP)	85	1
D. SARA NUÑEZ NEGRAL (PSOE)	84	1
D. JULIO ALONSO ROMON (PP)	78	1
D. JOSE IGNACIO PEREZ ORTEGA (PP)	73	0
D. JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ (PSOE)	61	0
D. LUIS SANTAMARIA ALVAREZ (PP)	55	0
D. FRANCISCO PASCUAL RODRIGUEZ (PSOE)	31	0
D. EZEQUIEL DE SANTIAGO GARCIA (PP)	28	0

PROVINCIA: VALLADOLID
 J. ELECTORAL DE ZONA: MEDINA DE RIOSECO
 MUNICIPIO: GATON DE CAMPOS

Nº ELECTORES: 64
 Nº VOTANTES: 56
 Nº VOTOS DE CANDIDATURA: 56
 Nº VOTOS EN BLANCO: 0
 Nº VOTOS VALIDOS: 56
 Nº VOTOS NULOS: 0

CANDIDATURAS	VOTOS	
	OBTENIDOS	Nº CONCEJ. ELECTOS
ALCALDE: D. CARLOS ALVAREZ GAGO (IND)	43	
D. JOSE DE LA ROSA VALVERDE (PP)	14	

PROVINCIA: VALLADOLID
 J. ELECTORAL DE ZONA: MEDINA DE RIOSECO
 MUNICIPIO: SANTERVAS DE CAMPOS

Nº ELECTORES: 188
 Nº VOTANTES: 75
 Nº VOTOS DE CANDIDATURA: 68
 Nº VOTOS EN BLANCO: 4
 Nº VOTOS VALIDOS: 72
 Nº VOTOS NULOS: 3

CANDIDATURAS	VOTOS	
	OBTENIDOS	Nº CONCEJ. ELECTOS
D. CELESTINA VILLARDEL TEJO (PP)	61	1
D. HILARIO PABLOS PARDO (PP)	50	1
D. JOSE MARIA FLORES FLORES (PP)	45	1
D. HIPOLITO LORA AGUNDEZ (PP)	38	1
D. FELIX AGUNDEZ PONCE (PP)	33	1

PROVINCIA: VALLADOLID
 J. ELECTORAL DE ZONA: VALLADOLID
 MUNICIPIO: CANALEJAS DE PEÑAFIEL

Nº ELECTORES: 329
 Nº VOTANTES: 208
 Nº VOTOS DE CANDIDATURA: 204
 Nº VOTOS EN BLANCO: 1
 Nº VOTOS VALIDOS: 205
 Nº VOTOS NULOS: 3

CANDIDATURAS	VOTOS	
	OBTENIDOS	Nº CONCEJ. ELECTOS
PSOE	90	3
PP	85	3
CDS	29	1

ZARAGOZA

PROVINCIA: ZARAGOZA
 J. ELECTORAL DE ZONA: EJEA DE LOS CABALLEROS
 MUNICIPIO: E.L.M. SOFUENTES (SOS DEL REY CATOLICO)

Nº ELECTORES: 168
 Nº VOTANTES: 141
 Nº VOTOS DE CANDIDATURA: 137
 Nº VOTOS EN BLANCO: 4
 Nº VOTOS VALIDOS: 141
 Nº VOTOS NULOS: 0

CANDIDATURAS	VOTOS	
	OBTENIDOS	Nº CONCEJ. ELECTOS
ALCALDE PEDANEU:		
D. JAVIER ANGEL PEREZ PEREZ (PP): ALCALDE	70	
D. MARIA JOSE NAVARRO LAFITA (PSOE)	67	

MINISTERIO DE DEFENSA

5718 ORDEN 423/38139/1992, de 19 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fecha 2 de diciembre de 1991, en el recurso número 2.338/1990-03, interpuesto por don Juan Luis González Alvarez.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 19 de febrero de 1992.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

5719 RESOLUCION 423/38066/1992, de 31 de enero, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada con fecha 11 de noviembre de 1991, en el recurso número 1.336/1990, interpuesto por doña Carmen Saura Burgos.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre haber regulador pensión.

Madrid, 31 de enero de 1992.-El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5720 ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre; este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Pedrisco en Girasol, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial, incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Pedrisco en Girasol

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1992 aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de girasol, contra el pedrisco, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden ministerial de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19, de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Se establecen las dos modalidades siguientes, en función de los distintos ciclos de cultivo:

Modalidad A:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cultivadas en primera cosecha en secano o regadío, cuya recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

Modalidad B:

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío en segunda cosecha, cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de los siguientes daños traumáticos:

Impactos directos sobre las hojas, aquenios y capítulos.
Rotura o tronchado parcial de tallos y capítulos.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas y provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Alava.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de girasol, destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo, siempre que todas estas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables:

En la modalidad B las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, pájaros, viento, oxidación o fermentación, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado V2), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:

Modalidad A:

Comunidad Autónoma de Murcia, y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla: 31 de agosto de 1992.

Provincias de Alava, Burgos, León, Palencia y Soria: 15 de noviembre de 1992.

Restantes provincias y Comunidades Autónomas: 31 de octubre de 1992.

Modalidad B:

Todo el ámbito de aplicación: 30 de noviembre de 1992.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiestan en la planta las siguientes sintomatologías:

El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.

Las brácteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración de seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo del girasol de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre las anteriormente fijadas para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Séptima. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier

Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar para cada modalidad toda la producción de girasol que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas. En caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta la humedad estándar del grano del 9 por 100.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción, declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por causas o riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza y

acaccidos durante el período de carencia, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que formen la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora en toda la superficie de la parcela. En el caso de recolección manual deberán dejarse igualmente franjas continuas de una anchura no inferior a cinco líneas de siembra.

En cualquier caso, además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al

10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimosexta. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.
3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.
4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Inspección de daños*.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección

o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Todas las producciones en primera cosecha cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.

Clase II: Todas las producciones cultivadas en regadío y en segunda cosecha cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de girasol para una misma modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles, que son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.
7. Recolección en el momento adecuado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo*.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma e inspección y autorización por la agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso la indemnización por reposición, más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden ministerial de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la correspondiente norma específica que se dicte a estos efectos.

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
GIRASOL
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

PLAN - 1992

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A	B
	P ^o COMB.	P ^o COMB.
01 ALAVA		
TODAS LAS COMARCAS	1,91	1,63
02 ALBACETE		
1 MANCHA # TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,35
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,51
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,95	1,66
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	2,12	1,80
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	2,31	1,95
03 ALICANTE		
TODAS LAS COMARCAS	0,59	0,50
04 ALMERIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,62	0,52
05 AVILA		
TODAS LAS COMARCAS	1,27	1,07
06 BADAJOZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
08 BARCELONA		
TODAS LAS COMARCAS	1,35	1,14
09 BURGOS		
TODAS LAS COMARCAS	1,64	1,38
10 CACERES		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A	B
	P ^o COMB.	P ^o COMB.
11 CADIZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
12 CASTELLON		
TODAS LAS COMARCAS	0,68	0,56
13 CIUDAD REAL		
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	0,96	0,80
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
14 CORDOBA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
16 CUENCA		
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,93	0,79
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
17 GIRONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
18 GRANADA		
TODAS LAS COMARCAS	0,87	0,72
19 GUADALAJARA		
TODAS LAS COMARCAS	1,34	1,13

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P°COMB.	B P°COMB.
21 HUELVA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
22 HUESCA		
TODAS LAS COMARCAS	0,48	0,39
23 JAEN		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
24 LEON		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
25 LLEIDA		
TODAS LAS COMARCAS	1,55	1,31
26 LA RIOJA		
TODAS LAS COMARCAS	3,58	3,03
28 MADRID		
TODAS LAS COMARCAS	0,66	0,55
29 MALAGA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
30 MURCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,01	0,87
31 NAVARRA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
34 PALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,23	1,89
37 SALAMANCA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
40 SEGOVIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,73	0,62

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P°COMB.	B P°COMB.
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
42 SORIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,01	1,69
43 TARRAGONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
44 TERUEL		
TODAS LAS COMARCAS	1,80	1,52
45 TOLEDO		
TODAS LAS COMARCAS	0,72	0,60
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,10	0,93
47 VALLADOLID		
TODAS LAS COMARCAS	1,90	1,60
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,53
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94